

del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.(...)

A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y *revolving*, que se encuentra en un apartado específico. (...)

En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito *revolving* (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.”

Y que “una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia”.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la desproporción entre la media del correspondiente a las tarjetas de crédito con pago aplazado conforme a los datos oficiales del Banco de España en la fecha de suscripción del contrato, y el previsto en éste, reflejada en el Fundamento anterior, es tal que no cabe sino considerar el carácter usurario del interés establecido como retribución del crédito, encontrándose en unos parámetros similares a los tenidos en cuenta por la mencionada sentencia del Tribunal Supremo.

No se han acreditado las circunstancias excepcionales que expliquen en el caso que nos ocupa, para esta concreta clienta, un interés que es a todas luces superior al normal del dinero, conforme al módulo que tiene en cuenta la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo y las dictadas por la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias tras aquella, debiendo considerarse por tanto usurario. Ninguna razón ni justificación se ha aportado para el establecimiento del interés que figura en el contrato, que es evidente que se trata de una condición predispuesta por el oferente, pues no se negocia sino que viene incorporada en el documento que se presenta a la firma.

Además, ha de tenerse en cuenta que el concreto perfil que tenga el cliente, en particular si se encuentra o no en una situación angustiosa (que no consta sea el caso que nos ocupa) ha dejado de tener relevancia. Como resume la mencionada STS de 22/11/15, “a partir de los primeros años cuarenta, la